



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195413

SALA PRIMERA

Registro Gral. núm.1550/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
A.M.P. ESPAÑOLA, S.A.

Excmos.Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia de la Sala
Tercera del Tribunal Supremo
de 22-X-1987 que en apelación
desestimó recurso contra Acuer-
do de la Junta Arbitral de --
Aduanas de Barcelona relativo
a importaciones de material -
eléctrico.

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimíl.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por A.M.P. ESPAÑOLA, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Anto-
nio García Sanmiguel y Orueta, en nombre de A.M.P. ESPAÑOLA,
S.A., interpone recurso de amparo, mediante escrito que tu-
vo su entrada el 27 de noviembre de 1987, contra Sentencia -
de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de
1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en -
esencia los siguientes.

a) La Sociedad recurrente en amparo presentó ante
la Aduana de Barcelona determinadas declaraciones de adeu-
do y, contra entrega de la mercancía despachada, hizo entre-
ga - se dice- a la Agencia de Aduanas JOSE HERRERO, S.A. -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0195411

del importe de las cantidades liquidadas por dicha Aduana.

b) Varios meses después, la Aduana requirió a la solicitante de amparo para que efectuara el ingreso de dicho importe, por no haberlo hecho el Agente de Aduanas al ser requerido para ello.

c) Formulada reclamación económico-administrativa ante la Junta Arbitral e interpuesto posteriormente -- contra su decisión recurso de alzada, el Tribunal Económico-Administrativo Central desestimó el recurso por resolución de 17 de noviembre de 1987.

d) Interpuesto por A.M.P. ESPAÑOLA, S.A., recurso contencioso-administrativo, fue estimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 1984, por la que se resolvió que la Administración debía proceder -- contra las fianzas existentes a favor del Agente de Aduanas y sus bienes antes de requerir a la recurrente al pago de las cantidades adeudadas.

e) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de 22 de octubre de 1987, por la que fue declarada conforme a Derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central.

3. En la demanda de amparo se entiende que el -- pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -- viola el derecho a la tutela judicial efectiva e infringe el art. 24 C.E., desde el momento en que obliga a la recurrente a efectuar el ingreso en el Tesoro Público de una liquidación tributaria cuyo importe fue entregado al Agente de Aduanas, en la idea de que la Administración había --

0 0195410



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dado cumplimiento al artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas, por lo que sería aplicable el art. 106.2 C.E. en lo referente al anormal funcionamiento de la Administración.

Se solicita que sea anulada la Sentencia del Tribunal Supremo y sea declarada la "importación de la orden de ingreso" (sic) dirigida a la Sociedad recurrente.

4. La Sección, por providencia de 15 de febrero de 1988, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 3 de marzo, estimó la concurrencia de dicha causa de inadmisión, por ser la cuestión planteada en la demanda una cuestión de mera legalidad, e interesó la inadmisión del recurso.

La parte solicitante de amparo, por escrito de alegaciones presentado el 7 de marzo de 1988, insistió en las ya formuladas en la demanda de amparo, añadiendo determinadas consideraciones acerca de lo que se califica como "una conducta irregular de la Aduana, que ha colocado en una situación de evidente indefensión a los importadores, que se ven obligados a satisfacer dos veces el importe de las liquidaciones tributarias", así como en relación con "una posible desigualdad ante la Ley", pues siendo la tesis de la Audiencia Nacional favorable al importador, la solución final depende de que se formule o no recurso de apelación -- por parte del representante de la Administración. Por todo ello solicitó la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 0⁴ 0195409

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La cuestión que prende plantearse en la presente demanda de amparo viene a ser la de si el eventual incumplimiento por la Administración de lo dispuesto en el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas determina el que A.M.P. ESPAÑOLA, S.A., no deba ser requerida, o no deba ser requerida en primer lugar, al pago de determinadas cantidades entregadas en su día a un Agente de Aduanas, correspondientes a determinadas liquidaciones giradas por importaciones, sin que dicho Agente haya procedido a ingresar tales cantidades ni al afianzamiento de su pago. Pues entiende la entidad recurrente que la solución dada a tal cuestión por la Sala Tercera del Tribunal Supremo viola su derecho a la tutela judicial efectiva e infringe el art.-- 24 C.E. Pero, evidentemente, ello no es así, pues tal derecho no puede haber sido vulnerado por una resolución judicial fundada y razonada en Derecho, sobre la cuestión de fondo planteada por la recurrente, por más que ésta no esté conforme con tal resolución y su fundamentación jurídica, que no consta que se haya apartado del criterio seguido en casos anteriores por el mismo órgano jurisdiccional. La cuestión resuelta por el órgano jurisdiccional ordinario no excede, por otra parte, de los límites de la legalidad ordinaria, por más que la recurrente acuda al art. 106.2 C.E., sobre derecho a indemnización por lesión que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ni afecta a derechos fundamentales o a vulneraciones de los mismos. Todo lo cual lleva necesariamente a apreciar la causa de inadmisión en su día puesta de manifiesto por la Sección.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0195408

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Alonso Valera
WOR
Ante mí
15 Decm